

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

INE/CG1824/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de abril se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por la representación del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de una barda y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 1 a 21 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

HECHOS

1. En fecha 25-veinticinco de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las once horas me encontraba circulando por **Esquisto y cocos, San Bernabé, 64100 Monterrey, N.L.** visualizando una barda de color rojo con la palabra "ADRIAN", que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B045'30.4%22N+100%C2%B022'17.3%22W/@25.7584444,-100.3714722,16z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.7584444!4d-100.3714722?entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Qr para su fácil acceso



2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023- 2024, con fecha de corte al veinticuatro de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del Denunciado **en cero**, como se observa a continuación

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL DE INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA	COA	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN- PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$-	\$-

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración y/o colocación de la propaganda política consistente en la barda utilizada para la pinta del isologo y nombre a su favor, con la finalidad de posicionarse entre el electorado del distrito electoral en donde se ubica la barda en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se comprueba en la presente queja, **el Denunciado sí ha realizado gastos de**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante el electorado del Distrito electoral local número 2.

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, en este caso la barda en cuestión, en beneficio de su candidatura y los partidos que lo postulan.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA A EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL DE GASTOS
PRESIDENCIA	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar cualquier tipo de gasto que cada candidato utilice para promocionarse y posicionarse dentro de las preferencias electorales el registro del Instituto Nacional Electoral no cuenta con ningún gasto de campaña relativo a la propaganda política relativa a bardas pintadas a su favor.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. *Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos egresos de los partidos políticos y candidatos.***

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al INE a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se caten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal y de la LGIPE, compete al INE la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

*Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la Sala Superior, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:*

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **et Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

imponer, en su caso, tas sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencia material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, entre otros.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- *Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- *Se difunda la imagen del candidato, o*
- *Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

De modo semejante, la Ley Electoral establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

"I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [..]"

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del Reglamento señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] *Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.*

*Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido Reglamento, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.*

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la LGPP señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la LGIPE establece en su artículo 443, numeral 1, inciso 1), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por pinta de las bardas.

*Para comenzar, es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del Reglamento define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.*

*Del mismo modo, el numeral 198 punto 1 inciso a), menciona que por gastos de propaganda lo comprende los realizados **en bardas**, mantas, volantes,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

*Ahora bien, el numeral 199 entiende por gastos de campaña, lo siguiente: los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

Por otro lado, el numeral 216 establece que Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

Bajo esa premisa, el artículo 246 punto 1 inciso c, menciona que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 247 inciso f, dice que en el caso de propaganda en bardas deberá presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos.

Por último, el arábigo 377 establece los requisitos para la comprobación de gastos de propaganda en bardas.

*En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS

*cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.***¹

*Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.***

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

*En ese tenor, se considera que de **optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio"** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto*²

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones al incumplimiento de registrar la barda pintada la cual se especifica en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del Denunciado:

- **Gastos de propaganda:** en razón de la barda mencionada en el capítulo de hechos.

1 Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

2 Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, para poder realizar la pinta de la barda.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el Denunciado ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

*Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de la barda, lo que constituye claramente una violación a la normativa electoral.*

En este sentido, el Denunciado estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la pinta de la barda, según lo dispuesto en el Reglamento.

*Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.***

*Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados³, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los Denunciados constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar el respectivo informe sobre las erogaciones financieras de la barda al presente caso.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al no respetar la normativa electoral respecto a la pinta de las bardas, las cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del Denunciado.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las

³ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el Denunciado.

Lo anterior, dado que, el Denunciado está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del Denunciado que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

III. INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, en las bardas que fueron pintadas con el isologo y nombre del denunciado, así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea del denunciado, cuya ubicación puede encontrarse en el qr anteriormente señalado.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.
(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

III. Acuerdo de admisión de escrito de queja. El primero de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL**, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 516 a 519 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El primero de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 520 a 521 del expediente).

b) El cuatro de mayo se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 522 a 523 del expediente).

V. Veintiséis escritos de queja. El veintiséis de abril se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, veintiséis escritos de queja interpuestos por la representación del partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 22 a 515 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución de los veintiséis escritos de queja de mérito visibles en el **ANEXO ÚNICO** de la presente.

VII. Acuerdo de admisión de los escritos de queja y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL. El primero de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los veintiséis escritos de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle los números de expedientes correspondientes, admitirlos a trámite y sustanciación; así como acumularlos al diverso **INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL**, toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advirtió la existencia de *litispendencia* y conexidad; notificar su inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. Derivado de lo anterior, los veintiséis escrito de queja se integraron con los números de expediente siguientes, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL y acumulados**: (Fojas 524 a 532 del expediente).

EXPEDIENTES	
1. INE/Q-COF-UTF/784/2024/NL,	14. INE/Q-COF-UTF/797/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/785/2024/NL	15. INE/Q-COF-UTF/798/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/786/2024/NL	16. INE/Q-COF-UTF/799/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/787/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/800/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/788/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/801/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/789/2024/NL	19. INE/Q-COF-UTF/802/2024/NL
7. INE/Q-COF-UTF/790/2024/NL	20. INE/Q-COF-UTF/803/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/791/2024/NL	21. INE/Q-COF-UTF/804/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/792/2024/NL	22. INE/Q-COF-UTF/805/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/793/2024/NL	23. INE/Q-COF-UTF/806/2024/NL
11. INE/Q-COF-UTF/794/2024/NL	24. INE/Q-COF-UTF/807/2024/NL
12. INE/Q-COF-UTF/795/2024/NL	25. INE/Q-COF-UTF/808/2024/NL
13. INE/Q-COF-UTF/796/2024/NL	26. INE/Q-COF-UTF/809/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL y acumulados.

a) El primero de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 533 a 534 del expediente).

b) El cuatro de mayo se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 535 a 536 del expediente).

IX. Aviso de admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL y acumulados a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El dos de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/16349/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 537 a 550 del expediente).

X. Aviso de admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL y acumulados a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/16350/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 551 a 564 del expediente).

XI. Notificación de admisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL y acumulados al Partido Político Movimiento Ciudadano. El tres de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/17026/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante del partido político Movimiento Ciudadano. (Fojas 577 a 584 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.⁴

⁴ En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

a) El tres de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/529/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 565 a la 576 del expediente).

b) El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/1584/2024 se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría recaída al diverso INE/UTF/DRN/529/2024, respecto de la solicitud de información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 648 a la 659 del expediente).

XIII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/17030/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas señaladas en el escrito de queja, así como la realización de la inspección ocular en los domicilios señalados en los enlaces en comentario (Fojas 585 a la 597 del expediente).

b) El cinco de mayo mediante oficio INE/DS/1538/2024 la Dirección del Secretario remitió acuerdo de trámite de lo solicitado respecto del expediente INE/DS/495/2024. (Fojas 628 al 638 del expediente).

c) El dos de julio la mediante oficio INE/DS/2810/2024 la Dirección del Secretariado remitió actas circunstanciadas números INE/OE/JD/NL/5/CIRC/008/2024 e INE/OE/JD06/NL/CIRC/006/2024 derivado del expediente INE/DS/495/2024. (Fojas 763 al 779 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El tres de mayo se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con la finalidad de obtener la información alojada en el link y Código "QR" señalado por la parte quejosa en cada uno de los veintisiete escritos de queja que conforman el expediente de mérito, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 598 a 613 del expediente)

b) El cinco de mayo se asentó razón y constancia de la consulta el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

obtener los datos correspondientes a Adrián Emilio de la Garza Santos, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 614 a 618 del expediente)

c) El seis de mayo se asentó razón y constancia de la consulta en el en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en la página <https://simeiv10.ine.mx/>, respecto del registro de propaganda en la vía pública en la campaña en el estado de Nuevo León, relacionado con la elección presidencias municipales, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad, que guarda relación con Adrián Emilio de la Garza Santos y de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 619 a 623 del expediente)

d) El seis de mayo se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativa a los ingresos y/o egresos por concepto de “pinta de bardas” reportados por Adrián Emilio de la Garza Santos, así como de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad. (Fojas 624 a 627 del expediente)

e) El veinte de junio se asentó razón y constancia que el diecinueve de junio, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esta Unidad a través del Sistema Institucional de Archivos (SAI) del Instituto Nacional Electoral respuesta a la solicitud de información recaída al número de oficio INE/UTF/DRN/1584/2024 de fecha once de junio. (Fojas 660 a 662 del expediente)

f) El veintisiete de junio se asentó razón y constancia que el veintiséis de junio a las veinte horas con treinta y siete minutos la Dirección del Secretariado de este Instituto, remitió por medio de la plataforma “Teams” (en formato electrónico, dos actas circunstanciadas levantadas dentro del expediente INE/DS/OE/495/2024 relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/17030/2024. (Fojas 663 a 665 del expediente)

g) El veintinueve de junio se asentó razón y constancia que el veintiocho de junio, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de esta Unidad a través del Sistema Institucional de Archivos (SAI) del Instituto Nacional Electoral respuesta a la solicitud de información recaída al número de oficio INE/UTF/DRN/529/2024 de fecha tres de mayo. (Fojas 780 a 782 del expediente)

XV. Emplazamiento a la parte denunciada

- a) El veintisiete de junio la Unidad Técnica de Fiscalización al contar con la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos por la parte quejosa, en cumplimiento de los acuerdos emitidos en fecha primero de mayo dentro del expediente en que se actúa; emitió acuerdo por el cual ordena emplazar a la parte denunciada una vez que se tengan las pruebas ofrecidas por la parte quejosa. (Fojas 666 a 668 del expediente).
- b) El veintinueve de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/31318/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional ante su representación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 669 a 674 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.
- d) El primero de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/31319/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante su representación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 675 a 680 del expediente).
- e) El cinco de julio mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en comentario; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 681 a 689 del expediente).

“(…)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL.

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues sólo incluye una serie de imágenes difusas de supuestas bardas con propaganda, así como ubicaciones de Google mapas, lo cual no se encuentra administrado con medio probatorio alguno que corrobore el señalamiento de la denunciante, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de los actos y la existencia real de las supuestas bardas a que alude el denunciante en su escrito de queja.

- Que lo anteriormente descrito, haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no lo que aduce el denunciante, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 312014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el acto denunciado, en caso que realmente exista, respecto del cual es ajeno el Partido Revolucionario Institucional, NO conlleva la obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el supuesto ingreso, el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político es ajeno a los supuestos actos a que alude el denunciante en su escrito de queja; siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo ello, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meros señalamientos carentes de sustento probatorio, así como datos inconexos, los que se desprenden del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.

*En el caso particular, cabe señalar, que, **de la documental consistente en Acta circunstanciada del día 3 de mayo de 2024, emitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad el INE, tendiente a localizar supuestas ubicaciones de Google maps con código QR** proporcionadas por el quejoso, (de cuyas páginas se plasman a continuación, a manera de ilustración, sus respectivas primera y última página), **NO se desprende la comprobación de ninguna barda con las características de propaganda a que alude el quejoso en su escrito**, lo que, de suyo, echa por tierra los señalamientos sin sustento, que plantean todos y cada uno de los escritos de queja que originan el presente procedimiento:*

[Se inserta imagen]

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el acto denunciado, al no haber sido incurrido por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el supuesto ingreso, gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

"Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;"

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

"Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando de! escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**
(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, y, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

[Énfasis añadido]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. (...)*

f) El veintiocho de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/31320/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante su representación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 692 a 697 del expediente).

g) El dos de julio mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 692 a 707 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León**, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

La omisión de reportar gastos derivados de propaganda electoral, consistente en pinta de bardas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente, que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS

EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y 'cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del CC. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

h) El dos de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/31323/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

en Nuevo León, notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a Adrián Emilio Garza Santos. (Fojas 710 a 732 del expediente).

i) El 5 de julio mediante escrito sin número Adrián Emilio Garza Santos dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 733 a 744 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

1.- En cuanto a los hechos denunciados relativo a la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos respectivo; al respecto, me permito informa lo siguiente se informa:

En cuanto a las bardas identificadas con el ID: 3, 6, 12, 13, 16, y 27, en el Anexo Único, estas fueron reportadas en tiempo y forma en el primer periodo de los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la siguiente póliza:

- *Número de Póliza: 7*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*

En lo que respecta a las bardas identificadas con el ID: 9, 15, 20, 22, 23 y 26, en el Anexo Único, estas fueron reportadas en tiempo y forma en el segundo periodo de los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las siguientes pólizas:

- *Número de Póliza: 4*
- *Periodo de Operación: 2*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*
- *Número de Póliza: 11*
- *Periodo de Operación: 2*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Dichas pólizas de diario se adjuntan en copia simple a la presente contestación.

Asimismo, inserto a la presente contestación, imágenes de los testigos de las bardas reportas en el SIF, evidencia que se adjuntó a las referidas pólizas de diario.

[Se insertan imágenes]

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto es dable concluir que el suscrito ha dado debido cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto Nacional Electoral en materia de Fiscalización y rendición de cuentas, a través del SIF. Por lo anterior, solicitó a este H. Órgano Electoral realice una investigación más exhaustiva en relación a la acreditación de las bardas requeridas, ya que el suscrito he cumplido con la documentación solicitada.

II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se l cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

- *Certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.

Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- *Precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*

- *Pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

*Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:
(...)"*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

j) El dos de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/31321/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Responsable de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”. (Fojas 747 a 761 del expediente).

k) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XVI. Alegatos. El once de julio de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los partidos y coalición, partes en el presente procedimiento, a través de los representantes de finanzas registrados ante el Consejo General de este Instituto, y a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León. (Fojas 783 a 784 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34480/2024 se hizo del conocimiento al Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 785 a 791 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34479/2024 se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 792 a 798 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34477/2024 se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 799 a 805 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XX. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34478/2024 se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 806 a 812 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXI. Notificación de Alegatos a la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34481/2024 se hizo del conocimiento a la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 813 a 819 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXII. Notificación de Alegatos a Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34482/2024 se hizo del conocimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 820 a 825 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta.

XXIII. Cierre de instrucción. El veinte de julio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 826 a 827 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁵

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁶

5 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

6 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, lo siguiente:

Causales de improcedencia y sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁷

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 - Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
3. Entrega de los informes de campaña.
4. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
5. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
6. Confronta.
7. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

8. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro, por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

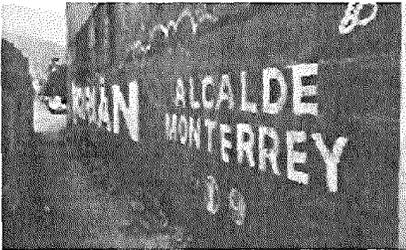
En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa en su escrito presentado denuncia la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de veintisiete bardas y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña de proceso local de mérito. En ese sentido, la parte demandante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba veintisiete ligas electrónicas (con Código QR⁸) y veintisiete imágenes contenidas en el cuerpo de los escritos de queja, señalando la presunta omisión de reportar dicho gasto, así como solicitando su cómputo para el tope de gastos correspondiente, conductas que, por lo que hace a cinco bardas de las veintisiete denunciadas, en su momento,

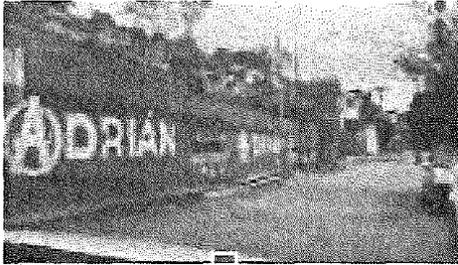
⁸ Un código QR (del inglés Quick Response code), es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de datos o en un código de barras bidimensional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

fueron objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior, como se muestra a continuación:

ID	Nombre del archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
1.	Queja MC vs AEGS 132	Esquisto y Cocos, sin número, San Bernabé, C.P. 64100, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/784/2024/NL
2.	Queja MC vs AEGS 43	Sotelo, sin número, Loma Bonita, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/784/2024/NL
3.	Queja MC vs AEGS 82	Av. Rojo Gómez, sin número, Sin nombre de Colonia, C.P. 64250, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/785/2024/NL
4.	Queja MC vs AEGS 80	Celso Cepeda, sin número, Colinas de San Bernabé (Fomerrey 25), C.P. 64107, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/786/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre del archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
5.	Queja MC vs AEGS 67	Av. Minería, sin número, La Amistad, C.P. 64216, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/787/2024/NL

Al respecto, resulta imperante señalar que la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría —ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización— mediante oficios INE/UTF/DRN/529/2024 e INE/UTF/DRN/1584/2024, informara si dentro de la contabilidad presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la campaña para la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pinta de bardas.

De lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante el Sistema Institucional de Archivos (SAI) de este Instituto, tuvo a bien informar a la Dirección de Resoluciones y Normatividad que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con ID 12677 que corresponde a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de las bardas denunciadas en los escrito de queja señalados en el cuadro que antecede. Asimismo, informó que estas bardas de mérito de una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios no se encontró su registro correspondiente.

De lo anterior, en asunción al ejercicio del principio de exhaustividad⁹ que rige a este Instituto, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña,

⁹ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.). En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS

en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, específicamente por lo que hace al informe rendido por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la campaña para la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, debe señalarse lo siguiente:

Por lo que hace a las bardas denunciadas, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/24331/2024, notificado el catorce de junio por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Bardas en quejas no reportadas en el SIF”, señala:

“(…)

Se observaron registros de aportaciones en especie de simpatizantes, las *Derivado de las quejas presentadas contra el sujeto obligado de observaron bardas las cuales no se localizaron registradas en el SIF, las cuales se detallan en el Anexo Bardas en quejas no reportadas en SIF*.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>), así como 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del *procedimiento sancionador en materia de fiscalización* se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio *dispositivo*.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.
En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
En todos los casos:*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.
(...)"*

En razón de lo anterior, en cuanto al ejercicio de su garantía de audiencia del sujeto obligado, ese tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

“(…)

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

“(…)”

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

“(…)”

No atendida

Del análisis a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se consideró insatisfactoria la presente observación; toda vez que, aun cuando no presentó respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del periodo 2 de corrección, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los diferentes apartados del SIF, localizando un anexo denominado Bardas de Quejas no reportadas en el SIF, en el cual detallaba que las bardas se encontraban en las diferentes pólizas señaladas en dicho anexo, y una vez realizada la verificación, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los ID señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo Q_ FCXNL_NL** del presente Dictamen, el sujeto obligado reportó una póliza contable, en las cual se pudo constatar que se localizó evidencia que demostró los gastos identificados en la queja, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con la queja; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los ID señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo Q_ FCXNL_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos señalados en la queja estén registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas por concepto de pinta de bardas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que no se señalaron las medidas de cada una de las bardas se determinó una medida estándar para fijar el costo del beneficio derivado por cada una de las bardas de la forma siguiente:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 108 pinta de bardas, valuados en **\$108,241.92**;*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo Q_ FXCNL_NL**.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II_ FYCNL_NL***

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

*Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.
(...)"*

Derivado de lo anterior, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **9.1_C41_NL**,¹⁰ lo siguiente:

"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$108,241.92;

*De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
(...)"*

Por lo anterior, toda vez que los hechos denunciados por concepto de cinco pinta de bardas ya fue observados en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 de dicha entidad, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "*Nadie puede ser*

¹⁰ Visible en el ID 67 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, correspondiente a la Coalición "Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(…)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto denunciado que se analiza en el presente procedimiento es idéntico al que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ya ha sido observado y del cual ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

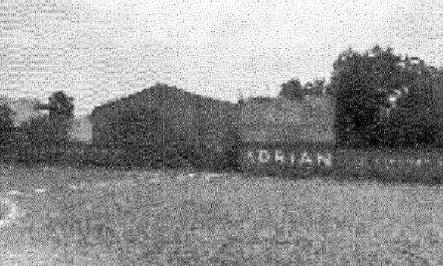
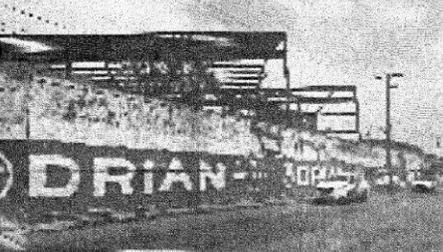
V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, por lo que hace a los hechos denunciados por concepto de las cinco bardas señaladas en el cuerpo del presente considerando al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de veinticinco pinta de bardas en beneficio de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 de dicha entidad, de conformidad con la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
6.	Queja MC vs AEGS 19	Av. Rodrigo Gómez, sin número, Valle del Topo Chico, C.P. 64259, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/788/2024/NL
7.	Queja MC vs AEGS 133	Constituyentes del 57, sin número, Sin nombre de Colonia, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/789/2024/NL
8.	Queja MC vs AEGS 30	Av. Rodrigo Gómez, sin número, Carmen Serdán, C.P. 64240, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/790/2024/NL
9.	Queja MC vs AEGS 128	Julio A. Roca, sin número, La Esperanza, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/791/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
10.	Queja MC vs AEGS 159	Unicornio, sin número, San Bernabé (Fomerrey 51), C.P. 64109, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/792/2024/NL
11.	Queja MC vs AEGS 142	Constituyentes del 57, sin número, sin nombre de Colonia, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/793/2024/NL
12.	Queja MC vs AEGS 148	Playa, sin número, Mitras Norte, C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/794/2024/NL
13.	Queja MC vs AEGS 20	Av. Rodrigo Gómez, sin número, sin nombre de la Colonia, C.P. 64250, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/795/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
14.	Queja MC vs AEGS 10	Av. San J. Romero, sin número, Pablo González. Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/796/2024/NL
15.	Queja MC vs AEGS 147	Playa, sin número, Nueva Morelos, C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/797/2024/NL
16.	Queja MC vs AEGS 150	Hornablendas, sin número, San Bernabé, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/798/2024/NL
17.	Queja MC vs AEGS 02	Calle Antonio Barona, C.P. 64235, Monterrey, Nuevo León		INE/Q-COF-UTF/799/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
18.	Queja MC vs AEGS 163	Sin nombre de calle, sin número, San Bernabé (Fomerrey 51), C.P. 64109, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/800/2024/NL
19.	Queja MC vs AEGS 49	Av. José de S. Martín, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/801/2024/NL
20.	Queja MC vs AEGS 33	Sin nombre de calle, sin número, Ferrocarrilera, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/802/2024/NL
21.	Queja MC vs AEGS 46	Cronos, sin número, San Bernabé V, C.P. 64210, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/803/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
22.	Queja MC vs AEGS 45	Av. Solidaridad, sin número, Dieciséis de Septiembre, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/804/2024/NL
23.	Queja MC vs AEGS 22	El Cañón de las Flores, sin número, Genaro Vázquez, C.P. 64159, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/805/2024/NL
24.	Queja MC vs AEGS 24	Sin nombre de calle, sin número, Villa Santa Cecilia, C.P. 64159, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/806/2024/NL
25.	Queja MC vs AEGS 65	Pavón, sin número, San Martín, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/807/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Nombre archivo	Domicilio	Imagen denunciada	Número de expediente que le recae
26.	Queja MC vs AEGS 76	Teófilo Martínez, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/808/2024/NL
27.	Queja MC vs AEGS 69	Av. José María Luis Mora, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.		INE/Q-COF-UTF/809/2024/NL

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña,

conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

“(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
 - 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
 - 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*
- (…)

Resulta importante señalar que de actualizarse una falta sustantiva por los sujetos incoados se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro, en otras palabras, de concretarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulneraría sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Aunado a lo anterior, la falta sustancial en comento traería consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, pues se violarían los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (personas pertenecientes a la sociedad).

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidaturas de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados —partidos políticos y, como sujetos responsables las personas candidatas— tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora los informes de campaña por cada una de las candidatas a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, para garantizar de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por lo que toca al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En esta tesitura, la anterior disposición tiene la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos para que los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, se puede concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común, traducido como deber de los partidos políticos de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad al otorgar una adecuada rendición de cuentas al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

de los instrumentos previamente establecidos que permitan a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

No es óbice para esta autoridad administrativa que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En síntesis, los entes políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos, lo que implica que deben reportar con veracidad cada movimiento contable.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, la representación del

del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León presentó veintisiete escrito de queja en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad, por la en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de veintisiete bardas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

pues refiere que, al resultar un beneficio para la parte denunciada, deberán ser reportados y sumados al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir los escritos en comento e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹¹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

I. Análisis de las constancias que integran el expediente.

II. Análisis al caso concreto

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

I. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

¹¹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	<ul style="list-style-type: none"> Direcciones electrónicas. Imágenes Códigos QR¹³ 	<ul style="list-style-type: none"> Parte quejosa: Representación del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría. Dirección del Registro Federal de Electores de este Instituto. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> La UTF¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Un código QR (del inglés Quick Response code), es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de datos o en un código de barras bidimensional.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

Una vez desarrollado la valoración del material probatorio obtenido, para la dilucidación al caso en particular; en un primer momento, se expondrán los hallazgos que la autoridad fiscalizadora obtuvo en la múltiples solicitudes de información realizadas a diversas autoridades a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos; posteriormente, se analizará si los sujetos incoados se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

A. Hallazgos y determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización

La Unidad Técnica de Fiscalización a fin de tener mayores elementos para la investigación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro levantó razón y constancia de la búsqueda en internet con la finalidad de obtener la información alojada en el link y Código “QR”¹⁵ señalado por la parte quejosa en cada uno de los veintisiete escritos de queja que conforman el expediente de mérito, la

Derivado de lo anterior, por lo que hace a los veintisiete links y un Código QR como medio de ubicación georreferencial por cada una barda denunciada, para obtener la ubicación proporcionada en los medios señalados, se llevó a cabo la siguiente metodología: 1. Se procedió a leer/escanear el Código QR con un dispositivo móvil, mismo que arrojó la ubicación geográfica en el buscador denominado “Google Maps”; 2. La página (link) arrojada se envió [compartir] a un ordenador para tener mayor disposición y manejo de la información mostrada, y, como paso 3. El link o

¹⁵ Un código QR (del inglés Quick Response code), es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de datos o en un código de barras bidimensional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

página web se abrió con el buscador Google Chrome, de lo cual, se obtuvo un enlace electrónico (georreferencia), así como el domicilio arrojado por cada uno de los enlaces en cuestión.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se realizara la certificación de las veintisiete ligas electrónicas, obtenidas del levantamiento de razón y constancia por la autoridad instructora, así como la inspección en los domicilios resultantes de los enlaces electrónicos donde supuestamente se encuentra ubicada la propaganda alusiva a los sujetos denunciados, toda vez que resulta indispensable para esta autoridad contar con los elementos que acrediten la existencia de los elementos probatorios respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, la Dirección en comento, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral asignada, llevó a cabo la inspección ocular solicitada bajo el expediente NE/DS/OE/495/2024, derivado de ello, remitió dos acta circunstanciadas INE//OE/JD/NL/5/CIRC/008/2024 e INE/OE/JD06/NL/CIRC/006/2024 correspondiente a los enlaces obtenidos por la autoridad instructora; de lo anterior, se obtuvo el siguiente hallazgo:

ID	Descripción del concepto denunciado (Calle/Av., número, Colonia, C.P., Municipio y Estado)	Número de expediente que le recae	Localizada por Oficialía Electoral
6.	Av. Rodrigo Gómez, sin número, Valle del Topo Chico, C.P. 64259, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/788/2024/NL	Sí
7.	Constituyentes del 57, sin número, Sin nombre de Colonia, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/789/2024/NL	Sí
8.	Av. Rodrigo Gómez, sin número, Carmen Serdán, C.P. 64240, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/790/2024/NL	Sí
9.	Julio A. Roca, sin número, La Esperanza, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/791/2024/NL	Sí
10.	Unicornio, sin número, San Bernabé (Fomerrey 51), C.P. 64109, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/792/2024/NL	Sí
11.	Constituyentes del 57, sin número, sin nombre de Colonia, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/793/2024/NL	Sí
12.	Playa, sin número, Mitras Norte, C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/794/2024/NL	Sí

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Descripción del concepto denunciado (Calle/Av., número, Colonia, C.P., Municipio y Estado)	Número de expediente que le recae	Localizada por Oficialía Electoral
13.	Av. Rodrigo Gómez, sin número, sin nombre de la Colonia, C.P. 64250, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/795/2024/NL	Sí
14.	Av. San J. Romero, sin número, Pablo González. Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/796/2024/NL	Sí
15.	Playa, sin número, Nueva Morelos, C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/797/2024/NL	Sí
16.	Hornablendas, sin número, San Bernabé, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/798/2024/NL	Sí
17.	Calle Antonio Barona, C.P. 64235, Monterrey, Nuevo León	INE/Q-COF-UTF/799/2024/NL	Sí
18.	Sin nombre de calle, sin número, San Bernabé (Fomerrey 51), C.P. 64109, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/800/2024/NL	Sí
19.	Av. José de S. Martín, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/801/2024/NL	Sí
20.	Sin nombre de calle, sin número, Ferrocarrilera, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/802/2024/NL	Sí
21.	Cronos, sin número, San Bernabé V, C.P. 64210, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/803/2024/NL	Sí
22.	Av. Solidaridad, sin número, Dieciséis de Septiembre, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/804/2024/NL	Sí
23.	El Cañón de las Flores, sin número, Genaro Vázquez, C.P. 64159, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/805/2024/NL	Sí
24.	Sin nombre de calle, sin número, Villa Santa Cecilia, C.P. 64159, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/806/2024/NL	No
25.	Pavón, sin número, San Martín, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/807/2024/NL	Sí
26.	Teófilo Martínez, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/808/2024/NL	No
27.	Av. José María Luis Mora, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/809/2024/NL	Sí

En consecuencia, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señaló en el numeral I, “Valoración de Pruebas”, de este considerando, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Ahora bien, en continuación con el caudal de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría mediante diversos INE/UTF/DRN/529/2024 e INE/UTF/DRN/1584/2024 informara si dentro de la contabilidad presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la campaña para la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pinta de bardas.

En respuesta a la solicitud planteada, la Dirección de Auditoría, mediante el SAI informó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad que, de la revisión al SIF, en específico a la contabilidad con ID 12677 que corresponde a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de las bardas denunciadas, de igual manera, señaló que estas bardas denunciadas de una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios no se encontró su registro correspondiente, de conformidad con los siguiente:

ID	Descripción del concepto denunciado (Calle/Av., número, Colonia, C.P., Municipio y Estado)	Número de expediente que le recae	Resultados
6.	Av. Rodrigo Gómez, sin número, Valle del Topo Chico, C.P. 64259, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/788/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
7.	Constituyentes del 57, sin número, Sin nombre de Colonia, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/789/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
8.	Av. Rodrigo Gómez, sin número, Carmen Serdán, C.P. 64240, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/790/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
9.	Julio A. Roca, sin número, La Esperanza, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/791/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
10.	Unicornio, sin número, San Bernabé (Fomerrey 51), C.P. 64109, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/792/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
11.	Constituyentes del 57, sin número, sin nombre de Colonia, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/793/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
12.	Playa, sin número, Mitras Norte, C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/794/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
13.	Av. Rodrigo Gómez, sin número, sin nombre de la Colonia, C.P. 64250, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/795/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
14.	Av. San J. Romero, sin número, Pablo González. Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/796/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

ID	Descripción del concepto denunciado (Calle/Av., número, Colonia, C.P., Municipio y Estado)	Número de expediente que le recae	Resultados
15.	Playa, sin número, Nueva Morelos, C.P. 64180, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/797/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
16.	Hornablendas, sin número, San Bernabé, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/798/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
17.	Calle Antonio Barona, C.P. 64235, Monterrey, Nuevo León	INE/Q-COF-UTF/799/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
18.	Sin nombre de calle, sin número, San Bernabé (Fomerrey 51), C.P. 64109, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/800/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
19.	Av. José de S. Martín, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/801/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
20.	Sin nombre de calle, sin número, Ferrocarrilera, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/802/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
21.	Cronos, sin número, San Bernabé V, C.P. 64210, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/803/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
22.	Av. Solidaridad, sin número, Dieciséis de Septiembre, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/804/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
23.	El Cañón de las Flores, sin número, Genaro Vázquez, C.P. 64159, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/805/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
24.	Sin nombre de calle, sin número, Villa Santa Cecilia, C.P. 64159, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/806/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
25.	Pavón, sin número, San Martín, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/807/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
26.	Teófilo Martínez, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/808/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF
27.	Av. José María Luis Mora, sin número, sin nombre de Colonia, Monterrey, Nuevo León.	INE/Q-COF-UTF/809/2024/NL	No localizado en SIMEI y SIF

Aunado a lo anterior, en ejercicio del principio de exhaustividad¹⁶ que rige a este Instituto, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña,

¹⁶ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.). En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.). Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>), así como 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

derivado de la garantía de audiencia prescrita para los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ello de conformidad con el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a la parte denunciada para que realizaran las aclaraciones que consideraran pertinentes, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como las ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones.

En ejercicio de la porción normativa previamente señalada, mediante sendos escritos las representaciones ante el Consejo General de este Instituto de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, dieron respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad instructora.

No obstante, de los escritos presentados por los partidos mencionados cabe decir que los mismos no precisan las referencias de las cuales se pueda constatar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues no indican en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra se encuentra sustentada una operación contable de ingreso o gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que resultaría inviable pretender que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que aportó el sujeto obligado a dicho sistema, máxime que las observaciones de las presuntas infracciones se hacen de su conocimiento de manera previa a la aprobación de la resolución que en Derecho proceda.

De lo anterior, se colige que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los elementos suficientes para ubicar las probanzas con las que se acredite su dicho y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones en torno la fiscalización de los recursos, siendo lo expuesto de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente identificado con clave alfanumérica SUP-RAP-66/2018 y su acumulado.

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del *procedimiento sancionador en materia de fiscalización* se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por lo que hace al escrito presentado por el entonces candidato, a modo de defensa señala que las bardas denunciadas con ID: 3, 6, 12, 16 y 27, se encuentran reportadas en el SIF en la póliza PN1-DR-7-27/04/2024 y en cuanto a las bardas con ID: 9, 15, 20, 22, 23 y 26 en las pólizas PN2-4-13/05/24 y PN2-DR-11-21/05/24.¹⁷ Al respecto, como eje que dota de principio de exhaustividad que rige a este Instituto respecto del proceso de fiscalización de los informes de campaña, la autoridad instructora realizó el cruce de las diez bardas señaladas por el entonces candidato a presidente municipal, así como de las doce restantes en las tres pólizas referidas en su escrito de respuesta; de dicha búsqueda, se logró realizar la conciliación de la barda señalada con el ID 16, tal como se muestra a continuación:

ID	Domicilio	Imagen denunciada	Póliza PN1-DR-7-27/04/2024
16.	Hornablendas, sin número, San Bernabé, Monterrey, Nuevo León.		 <p data-bbox="971 1171 1057 1205">Atlix y Hornablendas San Bernabé II sector</p>

Del resultado anterior, esta autoridad considera que la parte denunciada reportó la barda identificada como el ID 16 por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que realizar la búsqueda exhaustiva de la información contenida en el presente procedimiento, así como de adminicular todos los medios de prueba obtenidos. En ese sentido, por lo que hace a dicha barda en cuestión se tiene por reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la barda identificada con ID 16, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; en este sentido, se concluye que los sujetos denunciados no vulneraron la

¹⁷ Cabe precisar que el entonces candidato en su escrito de respuesta al emplazamiento señala la referencia de ID de las 27 bardas denunciadas, sin embargo, para efectos del presente considerando, la barda con ID 3 fue materia de sobreseimiento de conformidad con lo señalado en el considerando 2 de esta resolución, por lo que el análisis se realizará a partir de los ID: 6, 9, 12, 15, 16, 20, 22, 23, 26 y 27, correspondiente a las 22 bardas que no fueron materia de análisis del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, correspondiente a la Coalición "Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

normatividad aplicable por lo que hace a la barda de mérito, por ello, por lo que hace al análisis de este concepto, debe declararse **infundado**.

B. Bardas no reportadas

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que de la denuncia por la presunta omisión del ingreso y/o registro de veintisiete pinta de bardas por los sujetos obligados, cinco de ellas fueron materia de análisis del Dictamen Consolidado correspondiente a la Coalición “Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, como se hizo mención en el Considerando 2 de esta resolución; aunado que, de las manifestaciones en su escrito de respuesta al emplazamiento y del cruce de ésta con la información registrada en el SIF, se constató que la barda señalada con ID 16 se reportó en la póliza PN1-DR-7-27/04/2024 de la contabilidad 12677 corresponde a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León. Sin embargo, las veintiún bardas denunciadas señaladas con ID: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, **no fueron reportadas** por los sujetos obligados.

Lo anterior, toda vez que mediante respuesta enviada por SAI la Dirección de Auditoría informa a la Dirección de Resoluciones y Normatividad que, en específico a la contabilidad con ID 12677 que corresponde a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, del cruce de información y análisis **no se advirtió el reporte** de gastos y/o ingresos por concepto de las veintiún bardas denunciadas en el Sistema Integral de Fiscalización, asimismo, informó que estas bardas denunciadas no formaron parte del monitoreo realizado en el SIMEI. En consecuencia de lo anterior, no formaron parte del proceso de monitoreo para la realización del Oficio de Errores y Omisiones para el informe presentado por la Dirección de Auditoría, y por ende, no pudieron ser materia de análisis del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, correspondiente a la Coalición “Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León.

Aunado a lo anterior, no es óbice que la Dirección de Resoluciones y Normatividad al tener conocimiento y en el sentido de auspiciar el debido proceso que constriñen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización se respetó en todo momento la garantía de audiencia de la parte denunciada para que realizaran las aclaraciones que consideraran pertinentes, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como las ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

afirmaciones; sin embargo, en la especie, respecto de las veintiún bardas de mérito, tal situación no aconteció.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; en este sentido, se concluye que los sujetos denunciados vulneraron la normatividad aplicable por lo que hace a las bardas identificadas con ID: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del presente considerando, por ello, por lo que hace a los conceptos señalados debe declararse **fundado**.

Derivado de ello, en función del principio de congruencia que deben proveer las resoluciones emitidas por un órgano colegiado, de las veintiún bardas no reportadas por lo sujetos obligados, se le dará similar trato en cuanto al cálculo y sanción al llevado a cabo respecto de las cinco bardas que fueron materia de sobreseimiento en la presente resolución, como se previó en el ID 67 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, correspondiente a la Coalición “Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, toda vez que, derivado de un *lapsus calami* no fueron identificadas en el proceso de monitoreo para la realización del Oficio de Errores y Omisiones para el informe del Dictamen Consolidado correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso ha sido criterio que el principio de congruencia existe en dos vertientes:

A. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un procedimiento, juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

B. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

¹⁸ *Ídem*. Véase CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

EN esa tesitura, la Sala Superior refiere que el principio de congruencia debe regir en todas y cada una de las resoluciones que emita —en el caso particular— el instituto Nacional Electoral, toda vez que, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el acceso a la impartición de justicia a las personas gobernadas se establecen diversos principios cuya observancia *sine qua non* están obligadas la autoridades, esto es:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a la persona gobernada la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.¹⁹

En este sentido teleológico, el acceso a la impartición de justicia estriba en asegurar que las autoridades —todas— lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, lo cual implica que, en la especie, la autoridad administrativa debe analizar y supeditar en su totalidad y cada uno de los componentes que integran la resolución y su dictamen consolidado, con la finalidad de evitar contradicción entre sí o con sus puntos resolutivos, —principio de congruencia interna—.

Derivado de lo anterior, en el ID 67 del del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, correspondiente a la Coalición “Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 209, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

León” para la determinación del costo de las bardas denunciadas se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a partir de la matriz de precios que se presentó en el Anexo Matriz del Dictamen de mérito, por lo que se tomó como base para la determinación del costo las bardas denunciadas, como resultado se obtuvo lo siguiente:

Valuación							
Matriz de Precios							
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A*B=C	Bardas denunciadas (D)	Monto total C*D=E
8408	Pinta de Barda	M2	16	\$62.64	\$1,002.24	21	\$21,047.04

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

En consecuencia, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Imposición de la sanción

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, dicho esto, la *capacidad económica de los partidos políticos* se desarrollará en el apartado denominado “**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

corresponde a la omisión²⁰ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$21,047.04.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²² y 127 del Reglamento de Fiscalización.²³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

22 "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

23 "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁴

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les otorgó el siguiente financiamiento:

²⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$95,371,324.30
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27

De lo anterior, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que, con base en el oficio IEEPCNL/DOYEE/1405/2024, a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

I D	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Acción Nacional	INE/CG629/2023	\$304,414.68	\$ 962.20	\$305,376.88	\$305,376.88
2	Partido Revolucionari o Institucional	INE/CG630/2023	\$719,819.03	\$9,622.00	\$729,441.03	\$729,441.03

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.²⁵

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.²⁶

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas

25 Toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

26 Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

de sus ministraciones advirtiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

IEEPCNL/CG/136/2023²⁷, IEEPCNL/CG/017/2024²⁸ e IEEPCNL/CG/039/2024²⁹, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León para la elección objeto de la presente Coalición, como sí se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gastos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

27 Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.

28 Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

29 Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.

(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

(...)

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.

(...)

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	\$22,257,668.24	\$49,884,384.46	44.62%
PRI	\$27,626,716.22		55.38%
PRD	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón X Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña,³⁰ lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)			\$36,027,099.31 (A)

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099.31	51.62%	47.65%	0.73%

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto total de la cantidad aportada por los institutos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León	\$36,027,099.31 (A)	100%
Monto aportado por el PAN	\$18,597,408.23 (B)	51.62%;
Monto aportado por el PRI	\$17,168,375.30 (C)	47.65%
Monto aportado por el PRD	\$261,315.78 (D)	0.73%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;
- El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%
- El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

³⁰ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024, el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$21,047.04 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$21,047.04 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$21,047.04 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.³²

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”** mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,864.48 (diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

31 Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

32 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,028.91 (diez mil veintiocho pesos 91/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** vigente para el año dos mil veinticuatro,³³ equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.³⁴

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Rebase al tope de gastos de campaña. Ahora bien, por lo que hace al rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por la parte quejosa que fueron presentados y analizados en el considerando **3**, numeral **II**. Apartado **A**, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto. Aunando a lo anterior, resulta menester señalar que las observaciones relacionadas con la celebración de operaciones forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la

³³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

³⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran —de ser el caso— en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Ahora, por lo que respecta al concepto analizado en el considerando 3, numeral **II**, apartado **B**, se trata de un gasto no reportado por un monto total de **\$21,047.04 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)**, tal y como fue determinado ajustándose al valor razonable de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al haberse identificado un gasto que no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que ya se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la candidatura denunciada, cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$21,047.04 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)** a los topes de gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Concurrente 2023-2024 de dicha entidad, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 de dicha entidad, en los términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **A**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 de dicha entidad, en los términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **B**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **B**, la siguiente sanción:

Partido Acción Nacional,

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,864.48 (diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,028.91 (diez mil veintiocho pesos 91/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una multa que asciende a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** vigente para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$21,047.04 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.)** a los topes de gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL Y ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**